

**ACUERDO 13/2023, de 1 de febrero, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña**

Extinción de la licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de televisión digital local correspondiente al programa número 4, canal 48, con referència TL05B, de la demarcación de Manresa, titularidad de la sociedad Montcau Produccions, SL (expedient 5/O/2022)

Hechos

1.º El 18 de julio de 2006, el Gobierno de la Generalitat adjudicó a la sociedad Ràdio i Televisió de Manresa, SL, la concesión del servicio público de televisión digital local correspondiente al programa número 4, canal 48, con referencia TL05B de la demarcación de Manresa.

Posteriormente, el 15 de octubre de 2006, la sociedad adjudicataria firmó con el Gobierno de la Generalitat de Cataluña el correspondiente contrato concesional.

2.º Mediante el Acuerdo 193/2010, de 28 de julio, del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña (en lo sucesivo, CAC), dicha concesión se transformó en licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre (TDT) de ámbito local, en cumplimiento de la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual, de acuerdo con la cual “el régimen sustantivo aplicable a las licencias es el establecido en la normativa vigente, así como en las obligaciones y los compromisos particulares asumidos por la/por el solicitante en el correspondiente concurso”.

3.º Mediante el Acuerdo 102/2020, de 18 de noviembre, del Pleno del CAC, se autorizó la transmisión de la licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre de ámbito local del programa 4, canal 48, con referencia TL05B, de la demarcación de Manresa, por parte de la sociedad Ràdio i Televisió de Manresa, SL, en liquidación, a favor de la sociedad Montcau Produccions, SL, sin perjuicio de la plena vigencia de las obligaciones y compromisos particulares asumidos por la adjudicataria, en los que la sociedad adquirente, Montcau Produccions, SL, se subrogaba íntegramente.

4.º En fecha 10 de octubre de 2022, el CAC remitió a la Dirección General de Medios de Comunicación (registro de salida núm. 9033/51708/2022), un oficio en el que pedía a esta dirección general información sobre una posible inactividad en las emisiones de TDT local, en el programa 4, del canal 48, con referencia TL05B, cuya licencia es titularidad de la mercantil Montcau Produccions, SL, en virtud del Acuerdo 102/2020, de 18 de noviembre, del Pleno del CAC.

5.º El 27 de octubre de 2022 tuvo entrada en el CAC (registro de entrada núm. 9033/201085/2022) un oficio del director general de Medios de Comunicación, en el que informaba a este Consejo que, de acuerdo con lo que había constatado el Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información de la Generalitat de Catalunya (en lo sucesivo, CTTI), el inicio de las emisiones correspondientes al programa número 4, canal 48, con referencia TL05B de la demarcación de Manresa, no se había producido. El oficio venía acompañado del informe técnico del CTTI en relación con la eventual falta de inicio de emisiones.

En el informe del CTTI, realizado a partir del seguimiento efectuado en fecha 25 de octubre de 2022 desde la estación remota de Manresa de la red SARC del CAC, se indica que el MUX de TDT local con referencia TLB05B Manresa no ha añadido ningún servicio de televisión respecto a los existentes antes de la autorización de transmisión de la licencia autorizada por el Acuerdo 102/2020, de 18 de noviembre, del Pleno del CAC.

De acuerdo con la conclusión del informe, Montcau Produccions, SL, no ha iniciado las emisiones correspondientes a la licencia de su titularidad, una situación que se ha mantenido hasta el momento actual.

6.º El 17 de noviembre de 2022, mediante el Acuerdo 112/2022, el Pleno del CAC aprobó incoar un procedimiento administrativo de extinción de dicha licencia y otorgó a Montcau Produccions, SL, un plazo de quince días para efectuar las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinentes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

La notificación electrónica del presente acuerdo a Montcau Produccions, SLU, tuvo lugar el 18 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la LPACAP.

7.º Montcau Produccions, SLU, no ha efectuado alegaciones ni ha presentado documentos ni justificaciones dentro del plazo otorgado al efecto.

Fundamentos de derecho

Primero. Extinción de las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual

Tanto en la Ley 13/2022, de 7 de julio, general de comunicación audiovisual (LGCA), como en la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (LCA), se recogen las causas de extinción de las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual. En concreto, de acuerdo con esta última norma, una de estas causas es “el incumplimiento reiterado del contenido de la licencia” (letra c) del artículo 58).

Por su parte, en el artículo 31 de la LGCA se establecen las causas de extinción de la licencia en los mismos términos que lo hacía la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual. Entre estas causas, en la letra d) se dispone que la licencia se extinguirá “[...] por no haber sido utilizada en un plazo de 12 meses desde que hubiera obligación legal de comenzar las emisiones, o por haberlo hecho con fines o modalidades distintas para los que fue otorgada.” Asimismo, en la letra f) se prevé la revocación por “incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia, referidas en el artículo 28.3” de la misma ley, que especificará expresamente el pliego de bases de la convocatoria del concurso.

Teniendo en cuenta estas previsiones legales, hay que poner de relieve que la revocación de una licencia es una actuación administrativa que, si bien comporta efectos desfavorables para la persona interesada, puede tener un carácter sancionador en algunos supuestos y en otros no. Sin perjuicio de aquellos casos en los que se tipifica expresamente la revocación como una sanción, circunstancia que no sucede con la revocación de las licencias audiovisuales, la línea divisoria entre ambas figuras no es fácil, pero, sin embargo, la jurisprudencia ha intentado establecer un criterio general (entre otras, las SSTs de 14 de diciembre de 1999, 12 de abril de 2004, 16, 17 y 22 de diciembre de 2004, de 22 de marzo,

y de 6, 7, 8, 18 y 22 de abril de 2005) que se ha concretado, en cuanto a las licencias de servicios de comunicación audiovisual, mediante la STS núm. 861/2020, de 23 de junio, recurso de casación 1714/2019, interpuesto por Metropolitana Justicia, en el recurso de apelación 137/2017, que resolvió el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Sentencia de 10 de enero de 2017 dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo núm. 15 de Barcelona, en el procedimiento ordinario 199/2015.

La sentencia dictada en primera instancia desestimó el recurso interpuesto por Metropolitana d'Audiovisuals, SL, contra el Acuerdo 43/2015, de 25 de marzo, del Pleno de este Consejo, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo 148/2014 de 3 de diciembre, por el que se revocaba, por falta de emisiones, la licencia para prestar servicios de comunicación audiovisual radiofónica por la frecuencia 89.4 MHz de Terrassa. Así, el fundamento de derecho primero de la STS 861/2020, de 23 de junio, recurso de casación 1714/2019, establece lo siguiente:

«Los términos de la revocación son los que siguen: “En el caso que nos ocupa, la licencia otorgada a la sociedad Metropolitana d'Audiovisuals, SL, para la emisión de la frecuencia 89.4 MHz de Terrassa no ha sido utilizada en ningún momento desde que se otorgó el 7 de noviembre de 2008, por lo que, de acuerdo con el artículo 30 de la LGCA¹ y la cláusula 25 de los pliegos de cláusulas, procede revocar la licencia citada. Asimismo, y según la jurisprudencia citada más arriba, esta revocación, no tiene la consideración de sanción administrativa.”»

Siguiendo este razonamiento, es coherente que la ley otorgue efectos de revocación y no de sanción al incumplimiento de las condiciones que justificaron la adjudicación de la licencia y que afecten directamente a la garantía de la prestación del servicio constitutivo de su objeto.

Así, cabe analizar qué efectos se derivan (además de la falta de inicio de emisiones cuando había la obligación de poner en marcha las emisoras) del hecho que en la actualidad este programa de televisión continúe, como así lo constata el informe del CTTI, identificado anteriormente, sin que sea explotado por la sociedad titular.

Segundo. Falta de utilización de la licencia

a) Inicio de emisiones

De acuerdo con el artículo 31.d) de la LGCA, la licencia para prestar los servicios de comunicación audiovisual podrá ser revocada, entre otras causas, por no haber sido utilizada en un plazo de 12 meses desde que haya obligación legal de empezar las emisiones, concretamente, en este caso, fijando como plazo de inicio del cómputo de los 12 meses, desde la fecha de puesta en servicio, es decir, como decíamos, cuando surge la obligación de iniciar las emisiones. A tal efecto, cabe recordar que, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 22 del pliego de cláusulas que rigió el concurso de adjudicación de esta licencia y en los artículos 3 y 10 del Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, que aprobó el *Plan técnico nacional de televisión digital terrestre local*, es requisito para iniciar

¹ La referencia a la LGCA se entenderá hecha a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual.

las emisiones la aprobación del proyecto técnico de la emisora y obtener el acta de conformidad de puesta en funcionamiento, momento en el que se deberá empezar a emitir.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que, tal como se señala en el hecho 5.º, Montcau Produccions, SL, no inició nunca las emisiones correspondientes a su licencia, cabe considerar que esta licencia se encontró incursa en la causa de revocación prevista en el artículo 31.d) de la LGCA desde el mismo momento en el que se formalizó el negocio jurídico de transmisión de la licencia.

Esta falta de utilización del programa adjudicado como causa de resolución de la licencia ha sido ratificada por la STS núm. 861/2020, de 23 de junio, recurso de casación 1714/2019, mencionada anteriormente, en el siguiente sentido:

“Pues bien, como hemos expuesto, los órganos judiciales consideran correcta la revocación de la licencia, al apreciar que el licenciatario no cumplió la obligación que le incumbía de realizar las emisiones correspondientes a la licencia obtenida en la frecuencia 89.4 MHz [...]
[...]

[...] En fin, correspondía a la sociedad recurrente iniciar la actividad de la licencia y en defecto de medidas cautelares, la tramitación de la solicitud de traslado del emplazamiento no le eximía de la obligación legal de dar comienzo a las emisiones en la frecuencia aludida en el plazo establecido en el artículo 30.2 LGCA²” (FJ 3).

“El plazo de doce meses previsto en el artículo 30.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, por razón de su no utilización, comienza a contarse desde el momento que hubiera obligación legal de comenzar las emisiones y esta «obligación legal» surge cuando se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 1º del RD. 964/2006, de 1 de septiembre.” (FJ 4).

b) Estado actual de las emisiones

La situación de falta de emisiones por el programa titularidad de Montcau Produccions, SL, se ha mantenido y se mantiene en la actualidad, tal como se ha expuesto anteriormente y se constata mediante el informe del CTTI aludido.

Cabe poner de relieve que la prestación de los servicios de comunicación audiovisual (como también la garantía de su continuidad) constituye el núcleo fundamental de la licencia y, por lo tanto, su finalidad última.

Así, de acuerdo con la cláusula tercera del contrato concesional firmado por la sociedad Ràdio i Televisió de Manresa, SL, son obligaciones contractuales esenciales las siguientes: a) el respeto a los parámetros técnicos asignados; b) el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el concesionario, de acuerdo con lo establecido en el pliego de cláusulas rector del contrato, y c) los compromisos particulares contraídos por el adjudicatario en su oferta. Montcau Produccions, SL, se subrogó íntegramente en las obligaciones y compromisos particulares, asumidos por la sociedad transmitente, mediante declaración responsable firmada por el representante legal de la sociedad adquirente en fecha 28 de septiembre de 2020.

² La referencia a la LGCA se entenderá hecha a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual.

En este sentido, en la cláusula 26.2.1. del pliego se establece como una de las obligaciones del concesionario “prestar de forma continuada el servicio”. Por otra parte, en su oferta, la sociedad adjudicataria se comprometió a emitir 24 horas diarias, en catalán, y 81.75 horas semanales de programación propia original. Este compromiso se refleja también en la relación descriptiva de programación que incorpora la oferta.

Esto lleva a concluir que la falta de inicio de emisiones contraviene no únicamente la finalidad de la licencia, que se otorga para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, sino que comporta el incumplimiento absoluto de los compromisos de emisión asumidos por la sociedad adjudicataria (después licenciataria) en el concurso público de adjudicación, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la LCA, en el que se regula como contenido obligatorio de la licencia el compromiso efectuado por el licitador en relación con el “tiempo mínimo de emisión diaria y semanal” (artículo 53.c) de la LCA), y en los que se subrogó la sociedad Montcau Produccions, SL

Por este motivo, la falta de emisiones continuada supone un incumplimiento reiterado del contenido de la licencia –cuya finalidad se desarrolla a continuación, en la consideración jurídica tercera de este informe– y, en consecuencia, es procedente extinguirla de conformidad con lo previsto en el artículo 58.c) de la LCA.

Tercero. Incumplimiento de la finalidad de la licencia como causa de extinción

La ley prevé que las licencias para prestar los servicios de comunicación audiovisual se ajustarán a las finalidades y modalidades para las que fueron otorgadas. El incumplimiento de esta imposición legal se sanciona con la revocación del título (artículo 31.d) de la LGCA), como así lo establece la citada STS núm. 861/2020, de 23 de junio, recurso de casación 1714/2019.

Asimismo, la revocación de la licencia se justifica, en este caso, por el hecho de que la prestación de estos servicios, configurados por la Ley como de interés general por parte de los sujetos privados, se efectúa en el ejercicio de los derechos fundamentales a la libre expresión y comunicación (artículo 16.1 de la LGCA). Por este motivo, la actividad queda sometida a ordenación administrativa y, concretamente, a un régimen de licencia cuando se transmite por ondas terrestres (artículo 17.2 de la LGCA y artículo 37.2.a) de la LCA).

En este sentido, la no prestación y/o interrupción del servicio contraviene claramente la finalidad de la licencia. Así, cabe destacar la Sentencia de 15 de marzo de 2018 de la Sala Especial del Tribunal Supremo, que, cuando resolvió un conflicto competencial planteado entre la Administración otorgante de una licencia de prestación de servicios de televisión y el juzgado que tramitaba el concurso de acreedores de la sociedad prestadora, se pronunció a favor de la competencia de la primera para resolver la licencia (cuando el procedimiento concursal no había entrado en la fase de liquidación) en los siguientes términos:

«Conviene precisar la naturaleza jurídica del derecho a que se refiere el objeto del conflicto. El otorgamiento de la licencia de televisión digital terrestre de ámbito autonómico del canal TA02CLM-04 a favor de la mercantil Televisión Popular de Guadalajara, S.A.U procede de la adjudicación a su favor, adoptada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha de 16 de marzo de 2010, de la concesión para la explotación del servicio público de televisión

digital por ondas terrestres de ámbito autonómico, concesión administrativa que se transformó en licencia para la prestación del Servicio de comunicación audiovisual mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, que dispuso mantener todas las condiciones asumidas por el adjudicatario al obtener la concesión. [...].

Conforme a dicha legislación, una de las causas de extinción de los contratos administrativos es la resolución del contrato (art. 221 TRLCSP) o la extinción de la licencia por revocación (art. 30.2 Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual) [...] especificándose como causas de revocación de la licencia su falta de utilización durante 12 meses, haberla utilizado con fines distintos para los que fue otorgada o la imposición de sanción administrativa firme (art. 30.2 Ley 7/2010). La resolución del contrato ha de acordarse por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del concesionario, [...] y corresponde en todo caso a la Administración, en virtud de la prerrogativa de autotutela que le atribuye el ordenamiento jurídico, la “facultad” de resolver el contrato y determinar los efectos de la resolución (arts. 210 y 224.1 TRLCSP) o en su caso la revocación (art. 30.2 de la Ley General de Medios Audiovisuales). [...].

El bien jurídico al que atiende la facultad de resolución de los contratos administrativos, también en la modalidad de prestación mediante licencia que regula la Ley 7/2010, General de Medios Audiovisuales, es garantizar la prestación del servicio por estar dirigido a la continuidad en la prestación de un servicio de interés general de la comunidad, como establece el art. 22.1 de la Ley General de Comunicación Audiovisual, y esta facultad corresponde en este caso a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha como autoridad otorgante del título habilitante, en cuyo ejercicio no puede interferir el juez del concurso. Esta doctrina ha sido previamente mantenida por este tribunal en las sentencias de 5-12-2016 (CJ núm. 6/2016), 15-12-2016 (CJ núm. 5/2016) y 12-7-2017 (CJ núm. 1/2017)».

El acceso a la prestación mediante la licencia se fundamenta en la necesidad de salvaguardar el interés público, puesto que la actividad utiliza un bien escaso (el espacio radioeléctrico) e incide directamente en el pluralismo de los medios de comunicación (entendido como una pluralidad de medios o pluralismo externo), que es un elemento esencial para la libre formación de la opinión pública en los procesos democráticos y cuya garantía el artículo 38.1 de la LCA atribuye al CAC. En el apartado 2 del mismo artículo se define el pluralismo en la comunicación audiovisual como el que requiere una diversidad en la prestación de los servicios de comunicación audiovisual y, por lo tanto, “la existencia de una pluralidad de prestadores autónomos que ponen a disposición del público una oferta audiovisual diversa”.

Teniendo en cuenta estas previsiones legales, resulta evidente que la finalidad esencial de la licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual es la de ofrecer contenidos audiovisuales al público y que, además, contribuyan a preservar el pluralismo en el correspondiente ámbito de cobertura, en las condiciones y de la forma que defina la Administración que otorga el título, en este caso el CAC (artículo 115.e) de la LCA).

Es importante poner de manifiesto la relevancia que el propio Tribunal Constitucional ha dado a la garantía de este principio. La STC 78/2017, de 22 de junio, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con varios preceptos de la LCA, declara la plena constitucionalidad de los artículos 39 a 44 de esta Ley, estableciendo que estos preceptos “tienen como finalidad garantizar el pluralismo en los medios de comunicación social, tanto en el plano interno –diversidad de contenidos–

, como el externo –diversidad de medios o prestadores de servicios audiovisuales–. En este sentido, el pluralismo de los medios de comunicación social tiene que ser un reflejo del pluralismo cultural y del pluralismo de la sociedad, y, en último caso, del pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico de una sociedad democrática. De este modo, la garantía del pluralismo en el ámbito de los servicios audiovisuales conecta con las libertades de información y de expresión reconocidas en el artículo 20 CE, en cuanto que necesitan de unos canales que permitan su adecuado ejercicio, por lo que su regulación forma parte de la legislación básica estatal” (FJ 15).

En un sentido similar, la STC 86/2017, de 4 de julio, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, en relación con varios preceptos de la LCA, establece que la existencia de una pluralidad de prestadores que ponen a disposición del público una oferta audiovisual diversa es una condición esencial «para el cumplimiento de la libertad de expresión, información y comunicación y garantía de la libre formación pública y la diversidad y la cohesión sociales. Estos principios generales son concreción del derecho básico a recibir una comunicación audiovisual plural que recoge la ley básica estatal en su artículo 4, definiéndolo como el derecho a que “la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios, tanto públicos, comerciales como comunitarios que reflejen el pluralismo ideológico, político y cultural de la sociedad”.» (FJ 5).

Por otra parte, cabe destacar también que la ocupación de un recurso del dominio público escaso como es el espacio radioeléctrico, es el otro aspecto que fundamenta el otorgamiento de las licencias mediante concurso que convoca el Consejo (artículo 50 de la LCA) que se resolverán con criterios de publicidad y transparencia en régimen de concurrencia e igualdad de oportunidades de todos los licitadores.

La falta de emisiones referida conlleva, por lo tanto, el incumplimiento de todos estos compromisos, que, de acuerdo con el artículo 58.c) de la LCA, se prescribe como causa de extinción de la licencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta, por unanimidad, el siguiente

ACUERDO

1. Extinguir la licencia para la prestación del servicio de televisión digital local correspondiente al programa número 4, canal 48, con referencia TL05B, de la demarcación de Manresa, titularidad de la sociedad Montcau Produccions, SL, porque se encuentra incurso en las causas de extinción establecidas en las letras d) y f) del artículo 31 de la LGCA y en el artículo 58.c) de la LCA.
2. Inscribir la baja del prestador y el servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora correspondiente en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña y acordar la liquidación de la tasa de inscripción en el Registro por un importe de 100 €.

Dicho importe se ingresará en el número de cuenta corriente [...], de la entidad [...], haciendo constar la referencia “Tasa inscripción Registro prestadores”, en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley general tributaria, que son los siguientes:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- 3.** Notificar el presente acuerdo a la sociedad Montcau Produccions, SL.
 - 4.** Comunicar el presente acuerdo a la Subdirección General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39.2 del Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero.
 - 5.** Comunicar el presente acuerdo a la Dirección General de Medios de Comunicación de la Generalitat de Cataluña, a los efectos oportunos.

Barcelona, 1 de febrero de 2023

Xevi Xirgo i Teixidor
Presidente

Laura Pinyol Puig
Consejera secretaria